

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3511.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

## Seccion Oficial.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(*Gaceta 31 Julio*)

## Seccion de la Gaceta.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Ejército constituye una institución nacional regida por leyes y disposiciones especiales, y cuyo fin principal es mantener la independencia e integridad de la patria y el imperio de la Constitución y las leyes.

Art. 2.º El Rey, con arreglo á la Constitución del Estado, tiene el mando supremo del Ejército y de la Armada; dispone de las fuerzas de mar y tierra, y concede los ascensos y recompensas militares.

La organización del Ejército corresponde al Rey, mediante su Gobierno responsable, y dentro de la presente ley, de la de presupuestos y de las que fijen cada año la fuerza militar permanente.

Cuando el Rey, usando de las facultades que le compete por el artículo 52 de la Constitución de la Monarquía, tome personalmente el mando del Ejército ó de cualquier fuerza armada, las órdenes que en el ejercicio de dicho mando militar dictare, no necesitarán ir refrendadas por ningún Ministro responsable.

Sin embargo, si el Ejército en que se presenta el Rey está en operaciones de campaña, su General en Jefe tomará la denominación y ejercerá las funciones de Jefe de Estado Mayor general; en tal concepto firmará todas las órdenes el Soberano, y por consiguiente asumirá la responsabilidad de la ejecución.

Las proclamas dirigidas por el Rey con cualquier motivo á las tropas, llevarán su firma únicamente.

La determinación de ponerse el Rey al frente de fuerzas del Ejército, quedará siempre bajo la responsabilidad de los Ministros.

Art. 3.º El mando militar de las fuerzas del Ejército, se extiende á todo el personal y material de éstas; á la dirección, gobierno, policía y administración de los servicios en todos los ramos que afecten á las mismas, y con arreglo á las disposiciones legales, al ejercicio de la jurisdicción de Guerra correspondiente, y á las funciones que marquen las leyes á la Autoridad militar en el territorio donde se ejerza.

Art. 4.º Al Ministro de la Guerra corresponde la organización y gobierno del Ejército y de los servicios militares, estando á su cargo la administración y dirección superior del mismo.

Art. 5.º Todas las fuerzas militares de la Nación constituirán un solo Ejército, y cada Arma, Cuerpo ó Instituto tendrá un escalafón particular, obteniendo los ascensos con arreglo á él.

El Ejército lo formarán:

El Estado Mayor general.

El Cuerpo de Estado Mayor.

Las tropas de la Real Casa.

El Arma de Infantería.

La de Caballería.

La de Artillería.

El Cuerpo de Ingenieros.

El de la Guardia civil.

El de Carabineros.

El Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

También formarán parte del Ejército en concepto de Auxiliares suyos los Cuerpos siguientes:

Primero. El Jurídico.

Segundo. El de Intendencia.

Tercero. El de Intervención.

Cuarto. El de Sanidad Militar, con sus dos secciones de Medicina y Farmacia.

Quinto. El de Tren.

Sexto. El de Clero castrense.

Séptimo. El de Veterinaria.

Octavo. El de Equitación.

Los Cuerpos auxiliares de Intendencia é Intervención, constituirán una sola escala, cuyas funciones son las que se dividen.

Para completar el mecanismo necesario á la realización de las diversas funciones técnicas y administrativas que están á cargo de Ejército, habrá también con funciones político-militares y con categorías asimila-

das á las de aquél, los Cuerpos y empleados siguientes:

El Cuerpo auxiliar de Oficinas.

La brigada obrera y topográfica de Estado Mayor.

El Cuerpo de Practicantes.

El personal auxiliar de la Intendencia.

El del material de Artillería, así pericial y obrero como no pericial.

El del material de Ingenieros de iguales condiciones.

El de Porteros, Mozos y Ordenanzas de los Centros militares.

Los Institutos de la Guardia civil y de Carabineros y cualesquiera otros armados que en lo sucesivo se constituyan militarmente, dependerán del Ministerio de la Guerra para los efectos de la organización y disciplina, y cuando por causa ó estado de guerra dejasen de prestar el servicio que particularmente les está encomendado ó se reconcentrasen para ejercer una acción militar, dependerán también del Ministerio de la Guerra y de las Autoridades militares como fuerzas armadas.

Art. 6.º Para pertenecer á la clase de Oficiales activos de las Armas é Institutos del Ejército, se habrá de ingresar previamente en la Academia general, sujetándose para el ingreso y permanencia en ella al régimen y programas de estudios que al efecto rijan, excepto el Bachillerato para los individuos del Ejército.

Para obtener plaza de alumno en la citada Academia, serán preferidos en igualdad de circunstancias los sargentos, cabos y soldados, que antes de cumplir veinte años de edad y después de llevar dos de permanencia en filas, las soliciten, los cuales figurarán como alumnos externos, disfrutando mientras cursen sus estudios del haber ó sueldo íntegro y de cuantas obvecciones les correspondan, teniendo además la gratificación que se juzgue necesaria para que puedan atender decorosamente á su subsistencia.

Los sargentos alumnos de la Academia de Zamora que se hallen cursando sus estudios ó los hayan terminado á la promulgación de la presente ley, conservarán todos sus derechos anteriores con arreglo á las prescripciones vigentes.

Los sargentos que después de ingresar en la Academia sean expulsados, no podrán volver á las filas, y pasarán precisamente á la situación que por la ley de Reclutamiento les corresponda.

Los sargentos que, teniendo buen comportamiento y reconocida aptitud, no aspiren á ser Oficiales, podrán ser admitidos á tres períodos de reenganche, siempre que el último espere antes de cumplir la edad reglamentaria para el retiro.

En cada uno disfrutarán un premio pecuniario, cuya cuantía fijará el oportuno reglamento; y cuando á voluntad propia ó por ministerio de la ley pasen á la situación de retirados, se les otorgarán los derechos pasivos correspondiente á los empleos de Alférez, Teniente ó Capitan, según el premio de que estuvieran en posesión.

Art. 7.º Los empleos y clases del Ejército son por su orden, de categorías los siguientes:

Capitán General.

Teniente General.

General de división.

General de brigada.

Coronel.

Teniente Coronel.

Comandante.

Capitán.

Primer Teniente.

Segundo Teniente.

Alférez alumno.

Sargento.

Cabo.

Los Oficiales de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, Alabarderos, Guardia civil y Carabineros, podrán obtener todos los empleos hasta el de Capitán General.

Los empleos de los Cuerpos Jurídico, de Sanidad, Intendencia, Intervención, Clero castrense, Veterinaria, Equitación y Auxiliar de Oficinas se distinguirán por sus denominaciones especiales, y tendrán con los del Ejército las asimilaciones conocidas, siendo el término de la carrera en cada uno de éstos el siguiente:

Los de Sanidad, Intendencia é Intervención el de Inspector, Intendente é Interventor general respectivamente.

Los del Cuerpo Jurídico militar, el de Consejero togado.

Los del Cuerpo de Inválidos, el de Coronel.

Los del Cuerpo Auxiliar de Oficinas el empleo asimilado al de Coronel.

El Clero castrense y los Cuerpos de Equitación y Veterinaria tendrán como último ascenso en sus escalas respectivas una plaza para cada uno de dichos Cuerpos, asimilada al empleo de Coronel.

Los demás Cuerpos tendrán por límite de sus carreras ó profesiones el que los reglamentos determinen.

Art. 8.º No se concederá ascenso alguno sin vacante que lo motive.

Los Oficiales particulares de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército, y las clases asimiladas de las político-militares y auxiliares, ascenderán en tiempo de paz hasta el empleo de Coronel inclusive por rigurosa antigüedad sin defectos, quedando prohibida, así en paz como en guerra, la concesión de empleos de Ejército ó personales, grados, sobregrados y mayores antigüedades. También quedan prohibidas en tiempo de paz las recompensas y gracias de carácter colectivo.

Para obtener el ascenso á que se refiere el párrafo anterior, será indispensable haber ejercido durante dos años el mando correspondiente al empleo inferior inmediato. Quedan exceptuados de esta obligación los Jefes, Oficiales y asimilados á quienes á la publicación de la presente ley falte menos de los dos años que en ella se exige para ascender por antigüedad, y los que por causas ajenas á su voluntad no hubiesen podido obtener colocación con mando, después de solicitada ésta con la anticipación necesaria. Los exceptuados por estos conceptos deberán reunir las condiciones para el ascenso establecidas en las disposiciones vigentes.

En todo tiempo el ascenso á Oficial general y sus asimilados en las distintas categorías se á por elección, dentro de los límites que el reglamento de Ascensos que ha de dictarse determine.

A fin de que en el Estado Mayor general tengan representación todas las Armas y Cuerpos del Ejército, se establecerá en tiempo de paz entre todos ellos un turno invariable para el ingreso en tan alta jerarquía, y observándolo estrictamente se proveerán las vacantes de la escala de Generales de brigada de forma que el número de Coroneles de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, Alabarderos, Guardia civil y Carabineros que obtengan ascenso, sea proporcional al número de Coroneles que constituyan las plantillas respectivas. Si por caso muy excepcional y justificado fuera preciso alterar dicho turno, se compensará la alteración al proveer las primeras vacantes que ocurran.

En los Cuerpos é Institutos del Ejército en que al publicarse la presente ley existan Jefes ú Oficiales cor. el empleo de Ejército ó personal de Coronel se sumarán estos hasta su completa amortización con los Coroneles efectivos del Cuerpo en que sirven para los efectos de la proporcionalidad en el ascenso.

Las Cortes fijarán todos los años en las leyes de Presupuestos las plantillas que juzguen necesarias para cubrir las necesidades del servicio sin que en el transcurso del año económico puedan introducirse alteraciones que no estén aprobadas por el Poder legislativo.

Art. 9.º Las recompensas que podrán otorgarse en tiempo de paz á los Oficiales generales y particulares del Ejército y sus asimilados, serán las siguientes:

Primera Mención honorífica.

Segunda. Cruz del Mérito militar con distintivo blanco, de la clase correspondiente á la graduación del agraciado, según el reglamento de la Orden.

Tercera. La misma Cruz pensionada con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que la obtenga el agraciado. Esta pensión caducará al ascenso, conservándose el uso de la Cruz como distintivo.

Cuarta. La misma Cruz pensionada como en el caso anterior con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que se obtuvo. Esta pensión no podrá en caso alguno aumentar por el ascenso, y caducará al obtener el agraciado su retiro, licencia absoluta ó ascenso á Oficial general.

Las recompensas tercera y cuarta no podrán nunca concederse sin informe previo de la Junta consultiva de Guerra, expresándose el mismo en las relaciones mensuales que se publiquen en la *Gaceta* oficial.

La recompensa cuarta se reservará para premiar méritos muy relevantes, según clasificación que establecerá el reglamento.

Dos pensiones de estas Cruces serán en todo incompatibles.

Las citadas pensiones se calcularán sobre el sueldo de los empleos de Ejército ó personales á los Jefes, Oficiales y sus asimilados que al promulgarse la presente ley los disfruten, y en este caso la pensión de la recompensa tercera caducará al amortizarse el empleo de Ejército ó personal.

Art. 10. Las grandes hazañas, los hechos heroicos, los méritos distinguidos y los peligros y sufrimientos de las campañas serán premiados en interés del Estado y en consideración á los merecimientos de los Oficiales generales y particulares y sus asimilados, y de los Cuerpos é Institutos del Ejército, con las recompensas que expresa la siguiente escala:

#### PRIMER GRUPO

Cruz de San Fernando: conforme á sus estatutos.

#### SEGUNDO GRUPO

Empleo inmediato del Arma ó Cuerpo á que pertenezca el ascendido hasta Coronel y desde éste en adelante el de Oficial general que corresponda.

#### TERCER GRUPO

Primera. Cruz de una Orden militar especial, cuya institución se autoriza por la presente ley. Esta condecoración llevará anexa una pensión equivalente á la diferencia entre el sueldo del empleo en que se obtenga y el del superior inmediato. Esta pensión se computará como aumento efectivo del sueldo para las declaraciones de derechos pasivos á los interesados y sus familias. La pensión caducará al ascenso con todos sus efectos, conservándose el uso de la Cruz.

Los Jefes y Oficiales que al promulgarse la presente ley se hallen en posesión del empleo de Ejército ó personal obtendrán la Cruz con la pensión equivalente á la diferencia entre el sueldo del referido empleo y el inmediato superior; una vez amortizado aquél la pensión se regulará por la diferencia entre el sueldo del empleo ya efectivo y el inmediato superior.

Ninguna pensión de la Cruz de la Orden militar podrá exceder de la máxima que está asignada á la Cruz de San Fernando en sus distintos órdenes y en los diversos empleos.

Segunda. Cruz del Mérito militar con distintivo rojo, pensionada con la semidiferencia entre el sueldo correspondiente al empleo que ejerce el condecorado y el del inmediato superior. La pensión caducará al ascenso, conservándose el uso de la Cruz. Para los que se hallen en posesión de empleos de Ejército ó personales regirá lo establecido para tiempo de paz en el artículo anterior.

Tercera. La misma Cruz sin pensión, conforme al reglamento de la Orden.

Cuarta. Mención honorífica.

#### CUARTO GRUPO

Primera. Medallas conmemorativas de las campañas y operaciones más notables.

Segunda. Condecoraciones sin pensión de las Ordenes mencionadas ó distintivos que perpetúen en las banderas y estandartes los hechos de armas más brillantes de cada Cuerpo.

Tercera. Abonos de doble tiempo de campaña á los que cumpliendo las condiciones que el Gobierno determine hayan asistido á las operaciones más activas ó arriesgadas. Es permutable, á instancia del interesado, la recompensa del segundo grupo por cualquiera de las del tercero.

Son compatibles por un mismo hecho de armas las recompensas individuales con las colectivas del cuarto grupo, y lo es también con la Cruz de San Fernando la recompensa del segundo grupo.

No son compatibles dentro de un mismo empleo las pensiones correspondientes á las recompensas primera y segunda del tercer grupo.

Son compatibles dentro de un mismo empleo dos ó más Cruces pensionadas de la nueva Orden del tercer grupo, siempre que el importe total de las pensiones, más el sueldo del condecorado, no exceda del sueldo correspondiente al empleo de Coronel.

La caducidad de cada una de las pensiones tendrá lugar al ascender al empleo cuyo sueldo represente.

La recompensa del segundo grupo no podrá obtenerse sino mediante juicio de votación, abierto dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hecho que la motiva, sin esperar la orden de formación de propuestas. En este juicio tomarán parte los Jefes á que correspondan de la sección, cuerpo, columna, brigada ó división, que habiendo concurrido al hecho de armas sobre que verse, tengan que dirigir al Superior inmediato la primera relación del suceso. Cuando la propuesta se formule se unirá á ella precisamente el expediente del juicio de votación.

Las recompensas primera y segunda del tercer grupo no se concederán sin que los propuestos figuren nominalmente en el parte detallado de la acción, consignándose en él todas las circunstancias necesarias para que pueda formarse juicio del hecho que motive la propuesta. Este parte será redactado, publicado y remitido á la Superioridad en la forma que determine el reglamento.

Las vacantes que por cualquier concepto ocurran en las plantillas orgánicas de todo el Ejército durante el período de guerras las cubrirán, en primer término, los ascendidos por mérito de guerra, y si terminada esta hubiese algún excedente, se aplicará á su amortización el 50 por 100 de todas las vacantes, quedando el otro 50 para el ascenso por antigüedad.

Para obtener ascenso por mérito de guerra será indispensable haber ejercido el mando correspondiente al empleo inferior inmediato, pero sin la limitación de dos años que para tiempo de paz establece el art. 8.º

Art. 11. En tiempo de paz y sólo en casos muy extraordinarios podrán considerarse como hechos de guerra, para la concesión de las recompensas de que trata el artículo anterior, los siguientes:

Que un militar, sea ó no Jefe inmediato ó directo de tropa rebelde ó sediciosa, la someta á obediencia y disciplina con gran riesgo de su vida.

Que al surgir colisiones armadas, combates ó hechos de armas, cumpla el militar sus deberes con extraordinario valor, acierto y abnegación.

Y aquéllos en que por su iniciativa y decisión en luchas y combates y con gran riesgo de su vida mantenga un militar, en defensa de la Nación, de las instituciones ó de la disciplina, el honor de las armas, la lealtad de la tropa á sus ordenes y la paz pública.

La clasificación de los casos á que se refiere este artículo la hará el Gobierno, mediante Real decreto y previo informe de la Junta superior consultiva de Guerra.

El Real decreto y el informe se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la órden general del Ejército, sin cuyos requisitos no podrá otorgarse ninguna de las recompensas de que se trata.

Art. 12. La escala de recompensas que hayan de otorgarse en paz y en guerra á los individuos y clases de tropa la determinará un reglamento.

Art. 13. Quedan subsistentes en toda su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en la ley constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878, ó en cualquiera otra en la actualidad vigente, salvo en aquellos puntos que expresamente resulten derogados ó modificados por la presente ley.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

La ley de 10 de Julio de 1885 no podrá ser modificada ni alterada sino directamente y por medio de una ley especial.

Exceptuase únicamente el precepto relativo al tiempo de servicio que deben tener los Sargentos para optar á sus mayores beneficios, que podrá ser rebajado por el Ministro de la Guerra hasta el mínimum de seis años.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Los Oficiales generales que figuran actualmente en las escalas de los Cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor seguirán desempeñando los cargos que corresponden á esas categorías en los respectivos Cuerpos, siendo igualmente

preferidos para ejercerlos cuando por el ascenso pasen á figurar exclusivamente en la escala del Estado Mayor general.

Segundo. Los Jefes y Oficiales que actualmente figuran en el Cuerpo de Estado Mayor de plazas seguirán disfrutando de los derechos de que están en posesión hasta la completa extinción de dicho personal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra,  
*José Chinchilla,*

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

Señora: La triste situación que vienen atravesando gran número de Maestros de primera enseñanza; la justicia de sus reclamaciones, y la necesidad de que la instrucción primaria se halle atendida como merece por su transcendental objeto, han obligado al Gobierno de V. M. á estudiar detenidamente las causas de esta sensible situación y los medios que pueden emplearse para remediarla dentro de su organización actual, dejando para ocasión más oportuna el exámen de las varias reformas radicales que, tanto en nuestra patria como fuera de ella, se han propuesto para asegurar una existencia regular y desahogada á los Profesores, y la consignación de un presupuesto, siempre creciente, para el material de enseñanza á que van llevando hoy honrosa competencia todas las grandes naciones.

El sistema vigente para el pago de las atenciones de instrucción primaria se inspiró en el laudable propósito de regularizar tan importante servicio, dedicando á ello el ingreso más saneado y de más segura recaudación en los presupuestos municipales; es decir los recargos sobre las contribuciones directas, ingresados por los mismos recaudadores en las Cajas especiales; pero ha ofrecido en la práctica el inconveniente de que muchos pueblos, considerándose con este procedimiento relevados de acudir á tan sagrada obligación, se han desentendido por completo de ella, aun en los casos frecuentes, por cierto, de que el total de los recargos no alcanza á cubrir el presupuesto de primera enseñanza, sin que las disposiciones dictadas posteriormente hayan podido remediar este y otros defectos de la actual organización.

Al pasar al presupuesto general del Estado las atenciones de segunda enseñanza, se previno por la ley de 29 de Junio de 1887 que para completar el importe de sus ingresos por matrículas y rentas propias de los Institutos se acudiese también á los recargos municipales; lo que por

necesidad habia de producir una disminución en la parte asignada á la primera enseñanza, ya atrasando á algunos pueblos, que llevaban al corriente estas obligaciones, ya aumentando el déficit de los que no podían satisfacerlas.

Estudiadas detenidamente estas disposiciones, en los efectos que han producido por los Ministerios de Hacienda y de Fomento, se ha demostrado la conveniencia de que los Ayuntamientos vuelvan á adquirir una participación directa en la cobranza de los recursos destinados á la primera enseñanza, estableciendo claramente la obligación de los Municipios de consignar en sus presupuestos, simultáneamente con el de la instrucción primaria, los arbitrios ó recursos que hayan de servir para satisfacerle, como una de las más preferentes atenciones. Con esta reforma, que ya se consignaba en el proyecto de ley de Presupuestos sometido á la deliberación de las Cortes, dejará de estar la primera enseñanza subordinada en sus ingresos y pagos á las vicisitudes de la recaudación de las contribuciones directas; y entregando al mismo tiempo á los pueblos, que á ello tengan derecho, las inscripciones de la Deuda en equivalencia de los bienes de Propios vendidos, se asegura el ingreso en las Cajas especiales de un capital en los títulos correspondientes, con cuyos intereses, percibidos por las mismas Cajas pueden quedar satisfechas sus obligaciones de enseñanza.

Esta reforma, sin embargo no podrá llevarse á cabo en todos sus puntos sin modificar la ley de 29 de Junio de 1887, facultad que corresponde á las Cortes; pero mientras el Gobierno presenta el oportuno proyecto de ley se dicta en este decreto una disposición de carácter transitorio que previene la forma en que los Ayuntamientos han de percibir la parte de los recargos que corresponden á las atenciones de primera enseñanza.

Fundado en estas consideraciones el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Julio de 1889.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.,

*Práxedes Mateo Sagasta.*

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de las obligaciones de primera enseñanza se realizará en lo sucesivo con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.º Los Ayuntamientos, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 73 y 134 de la ley Municipal, consignarán en sus presupuestos los créditos necesarios para el pago de las atenciones del personal y material de primera enseñanza, así como las cantidades relativas á alquileres y retribuciones que procedan con arreglo á la liquidación vi-

gente, entendiéndose que todas las rentas, arbitrios y recursos con que cuenten, incluso los recargos sobre las contribuciones directas, cuya imposición subsiste obligatoria conforme á la ley de 30 de Junio de 1883, quedan afectos en primer término á cubrir dichas atenciones.

Art. 3.º Las disposiciones referentes á conservación, reparación, alquiler y entretenimiento de los edificios destinados á Escuelas se tomarán precisamente de acuerdo con las Juntas locales respectivas, dentro de las facultades de los Ayuntamientos, á tenor de lo que previenen la ley de Obras públicas y el art. 72 de la municipal.

Art. 4.º Aprobados los presupuestos con los créditos destinados á estas atenciones, los Ayuntamientos realizarán directamente los recursos con que hayan de cubrirse, de cualquier clase que fueren, é ingresarán en la Caja especial de la provincia, por trimestres vencidos, el importe de lo correspondiente á personal, material, retribuciones convenidas y habitación de los Maestros, cuando á ella tuvieren derecho.

La inversión de los demás créditos á que se refiere el artículo anterior, se hará por los Ayuntamientos con acuerdo é Intervención de las Juntas locales, justificándose debidamente y remitiendo la cuenta á la Junta provincial con los justificantes, al finalizar cada trimestre.

Art. 5.º Cuando los ingresos calculados para cubrir dichas atenciones consistan en arbitrios ó impuestos municipales, recargos autorizados, repartimientos ó cualquiera otra clase de medios de realización inmediata y directa de los Ayuntamientos, entregarán éstos, sin excusa alguna, en la Caja especial el importe de cada trimestre, dentro del primer mes siguiente á la terminación de aquél.

En caso de que no lo hicieren, los Gobernadores civiles, á propuesta de las Juntas provinciales, acordarán la intervención de los fondos municipales y su recaudación por medio de Delegados especiales, hasta conseguir que se hagan efectivas las cantidades en descubierto, disponiendo á la vez que se instruya expediente para depurar si por cuenta de los arbitrios, impuestos, recargos ó repartimientos, cuyos valores aparezcan destinados á cubrir la obligación, se ha recaudado cantidad suficiente al efecto ó mayor que la ingresada, en cuyo caso, si los fondos se hubiesen aplicado al pago de otras obligaciones, ó hubieren dejado de ingresarse, se harán efectivos por cuenta de los que hubiesen acordado ó ordenado el pago, sin perjuicio de proceder contra ellos criminalmente si á ello hubiere lugar.

Art. 6.º Cuando los recursos consistan en productos por inscripciones de bienes de Propios, de Instrucción pública ó de otra clase, cuyos intereses haya de satisfacer el Estado, y los Ayuntamientos acuerden que se destinen especialmente al pago de obligaciones de primera enseñanza, entregarán los títulos correspondientes en las Cajas especiales, que quedarán autorizadas para realizar los intereses á sus vencimientos, formalizando su ingreso en las Cajas, y devolviendo

los sobrantes, si los hubiere, á los Ayuntamientos interesados.

Art. 7.º Las Cajas especiales abrirán sus pagos en los primeros cinco días siguientes al vencimiento del término señalado á los Ayuntamientos para realizar sus ingresos, aun cuando no los hayan hecho efectivos en su totalidad, ni los hayan verificado todos los Ayuntamientos de cada partido.

Art. 8.º Si por cuenta de algún Ayuntamiento no se hubiesen ingresado á su debido tiempo las consignaciones suficientes para cubrir todas sus obligaciones trimestrales, se pagarán con preferencia las del personal, después las del material y las demás por el orden que marca el art. 2.º

Art. 9.º Los Maestros podrán asociarse para nombrar habilitado dentro de cada partido judicial pero no podrá haber más de un habilitado por cada diez Maestros. Los que prefieran percibir sus haberes directamente de la Caja provincial podrán hacerlo, presentando á la Junta por escrito su reclamación al comenzar cada año económico, en cuyo caso no se les descontará el premio de habilitación y sólo satisfarán el medio por 100 por el servicio de Caja.

Art. 10 Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan al presente decreto, el de 15 de Junio de 1882, la Real orden de la misma fecha y la de 8 de Noviembre del mismo año.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Durante el año económico de 1889-90, la recaudación de los recargos que los Ayuntamientos acuerden imponer sobre las contribuciones territorial é industrial se verificará por la Administración en la forma hasta hoy establecida; pero los recaudadores, al terminar el primer período de recaudación voluntaria y antes de retirarse de la respectiva localidad, harán entrega al Ayuntamiento de la totalidad de los recargos correspondientes á las cuotas recaudadas, deducidas la cantidad necesaria para el reembolso de los gastos de segunda enseñanza y la que represente el premio de cobranza, recogiendo la oportuna carta de pago de la cantidad que entreguen para que la Hacienda formalice su importe. Los recargos correspondientes á las cuotas que se realicen antes ó después del citado primer período de recaudación voluntaria, bien por anticipaciones ó bien por la gestión recaudadora, se ingresarán por los funcionarios que los hayan hecho efectivos en el Tesoro público, el cual entregará su importe mensualmente á los respectivos Ayuntamientos para atender al pago de sus obligaciones.

Segunda. La Administración en el término preciso de un año, contado desde la fecha de la publicación de este decreto, practicará una liquidación general en que, á partir de 1.º de Julio de 1874, se demuestren por años económicos y Ayuntamientos los saldos que resulten á favor ó en contra del Tesoro por dichos recargos.

DISPOSICIÓN FINAL

Por los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Fomento se dictarán las disposiciones necesarias

4  
para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
*Práxedes Mateo Sagasta.*  
(Gaceta 20 de Julio)

## Anuncios Oficiales.

Num. 199

### INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LAS BALEARES.

Queda acordado abrir el pago de la mensualidad de Julio último á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Pagaduría de Hacienda de esta provincia, en la forma que á continuación se espresa.

Día 3.—Monte píos militar y Civil.

Día 5.—Pensiones, remuneratorias, regulares, jubilados y cesantes.

Día 6 Retirados de guerra y marina.

Día 7 y 8.—Para todas las clases que hayan dejado de percibir.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 1.º de Agosto de 1889.—El Interventor, Diego Calderon.

Núm. 200

### ALCALDIA DE ALCUDIA

Debiendo cubrirse por agremiación el importe de los derechos de consumos del actual año económico, del grupo de granos según acuerdo de este Ayuntamiento con asociados y aprobación de la Administración, se convoca, á todos los que en grande ó pequeña escala cosechen, especulen ó trafiquen para que el día 7 del corriente comparezcan ante esta Casa Consistorial al objeto de celebrar el debido concierto, en la inteligencia que de no reunirse las dos terceras partes del apremio, tendrá lugar nueva reunión dos días despues á las doce de la mañana, á cuya hora se celebrará la primera, y en el caso de no obtenerse resultado se procederá por el Ayuntamiento al nombramiento del citado gremio, bajo las formalidades que previene el Reglamento.

Alcudia 1.º de Agosto de 1889.—El Alcalde, Arnaldo Capó.—El Secretario, Eleuterio Marqués.

Num. 201

### ALCALDIA DE IBIZA

No habiéndose presentado el recluta Juan Juan y Riera, hijo de Jaime y de Esperanza número veinte del alistamiento del año 1888, á la concentración y destino á cuerpo, se ha instruido el oportuno expediente en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Agosto de 1887 y con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos; y por sus resultados se ha declarado prófugo esta corporación con las condenaciones consiguientes de gastos al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita, y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad á fin de ser presentado ante la Exma. Comi-

sión provincial para su concentración en el cuerpo respectivo; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes ruego y en cargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca y captura y remisión á este municipio del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión Provincial. Se ignoran las señas de dicho recluta.

Ibiza 26 de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Alcalde Presidente, Bartolomé V. Ramón.

Num. 202

*Don Rafael Alvarez Peralta, Juez de instrucción del Distrito de la Lonja de la Lonja de la ciudad de Palma.*

En virtud del presente edicto se saca de nuevo á pública subasta sin sujeción á tipo y por término de veinte días, la finca que se describirá, embarcada á Juan Bernad y Mayol, vecino de Sóller en los autos ejecutivos que contra este sigue Gerónima Pieras y Bestard de esta capital, para con su producto hacer pago á la misma Pieras de lo que acredita contra dicho Bernad en concepto de capital, intereses y costas.

Una porción de tierra huerto en el término de Sóller y punto la Font de Solla, llamada Can Quart, de cabida de cinco áreas cuarenta centiáreas cincuenta y siete decímetros cuadrados, lindante por el Norte con tierra de herederos de Isabel María Mayol, por S. con tierras de José Mayol, y por Oeste con tierras de los herederos de la espresada Isabel María Mayol, cuya finca propia del repetido Juan Bernad y Mayol, ha sido justipreciada en seiscientas pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.º Los títulos de propiedad de la descrita finca unidos al expediente estarán de manifiesto en la escribanía y que con ellos deberán conformarse los licitadores.

2.º Del precio del remate será baja el capital el tipo del diez por ciento del censo de cinco dineros á que está afecta la finca en favor del Real Patrimonio ahora del Estado.

3.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado el efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca indicada, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

4.º Serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate y demás que origine la escritura de traspaso.

En su consecuencia, quien quiera tomar parte en dicha subasta acuda en los estrados de este Juzgado el día veinte y nueve de Agosto próximo venidero á las diez de su mañana señalado para su remate que será adjudicado al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente espresadas.

Dado en Palma á veinte y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 203

*D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma y su partido.*

En los autos ejecutivos promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario por el procurador D. Gabriel Marimon á nombre de D. Juan Pedro Keller y Morey contra D. Juan Femenia y Tomás vecino de esta ciudad sobre pago de cantidad; á instancia de dicho procurador tengo acordado sacar á pública subasta por término de ocho días lo siguiente:

Ptsa. Cts.

Ciento diez y siete volúmenes de legislación, ciencias y otras obras justipreciados en cuarenta pesetas. 40'00

Veinte folletos decretos de cortes de los años 1838, 39 y 40 valorados en tres pesetas. 3'00

Dos tomos del Diario de Palma de los años 1845, y 46 en diez pesetas. 10'00

Un tomo de folio titulado Curia Filipica en tres pesetas cincuenta céntimos. 3'50

Otro tomo en folio titulado Perigrines Fideicomisos en tres pesetas. 3'00

Una librería de madera blanca en veinte y cinco pesetas. 25'00

Y por término de veinte días la siguiente finca.

Una porción de tierra de extensión de media cuarterada con casa en ella construida, situada en el término de esta ciudad y punto denominado el Recó, linda por el Norte con tierras de D. Bartolomé Castelló, por Sur con tierras de D. Juan Femenia y Ribas, por Este con camino de Son Español y por Oeste con las de los herederos de D. Miguel Femenia y Esteba, justipreciada en tres mil pesetas.

El objeto de la subasta es para con su producto satisfacer las responsabilidades reclamadas; que el remate de los muebles tendrá lugar en este Juzgado el día nueve de Agosto próximo y el día veinte y tres siguiente el de los inmuebles, ambos á las doce de la mañana, que todo postor deberá consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de los bienes objeto de su interendencia cuya consignación servirá en pago á cuenta al en que se le hubiese adjudicado y devuelto á los demás; que los gastos de remate y demás que ocasione la escritura de traspaso serán de cargo del comprador y que los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la Escribanía á fin de poderlos examinar los que quieran tomar parte en la subasta.

Palma veinte y seis Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Escolano.—Ante mí, Antonio Cañellas.

Núm. 204

En los autos ejecutivos promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario por el procurador D. Sebastian J. Ballester á nom-

bre D. Bernardo Jaume y Serra vecino de esta ciudad, contra D. Guillermo Rossiñol y Descallar, de ignorado domicilio, sobre pago de mil setecientas cincuenta pesetas intereses vencidos y que venzan y costas causadas y á causar hasta su efectivo pago, se ha dictado sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«En la ciudad de Palma á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, El señor D. José Escolano de la Peña Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral del partido de la misma: en vista de los presentes autos promovidos por D. Bernardo Jaume y Serra demandante vecino de esta ciudad contra D. Guillermo Rossiñol y Descallar demandado.»

«Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer pago á D. Bernardo Jaume y Serra de la cantidad de mil setecientas cincuenta pesetas, intereses al seis por ciento anual vencidos desde el catorce de Mayo último y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago, que han sido reclamados á D. Guillermo Rossiñol y Descallar. Y por esta mi sentencia, la pronuncio mando y firmo, José Escolano.»

Y expido el presente edicto á fin de que sirva de notificación de la referida sentencia al indicado don Guillermo Rossiñol, y pueda hacer uso del derecho que le asiste en la vía y forma correspondiente:

Palma veinte y seis Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Escolano.—Ante mí, Antonio Cañellas.

Num. 205

*Don José Gonzalez Auriol y Vinaso, Teniente de Navio de primera clase de la Armada Comandante Militar de Marina de esta Provincia y Fiscal de una causa.*

Hago saber: que á consecuencia de sumaria instruida en esta Comandancia por la falta de presentación al llamamiento de nueve de Abril del año mil ochocientos ochenta y siete del inscrito disponible Francisco Mari y García natural de Formentera, hijo de José y Francisca por superior decreto auditorio del Exmo. é Ilustrísimo Sr. Capitan general del departamento de Cartagena fecha doce de Junio último ha sido de clarado prófugo.

Y en tal concepto se llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad para ser presentado á la Capital del Departamento para su ingreso en el servicio; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca y captura y remisión á esta Comandancia ó su presentación á la superior autoridad del Departamento de Cartagena siendo sus señas las siguientes.—Cuerpo creciendo, ojos pardos, pelo castaño, frente, nariz y boca regular, barba poca, color blanco, particulares, pecas en la cara.

Ibiza 26 de Julio de 1889.—El Comandante de Marina, José Auriol.

PALMA.—Escuela Tipográfica.